

**NORMATIVIDAD PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL OBLIGADO A PRESTAR
EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA, PROBLEMAS
JURÍDICOS DE SU INOBSERVANCIA**

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TITULO DE MAGISTER

PRESENTADO POR:

LILIANA MARGARITA QUIROZ MONROY

CODIGO 3000327

**MAESTRÍA DERECHO PÚBLICO MILITAR
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

BOGOTÁ D.C

2015

**NORMATIVIDAD PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL OBLIGADO A PRESTAR
EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA, PROBLEMAS
JURÍDICOS DE SU INOBSERVANCIA**

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TITULO DE MAGISTER

PRESENTADO POR:

**LILIANA MARGARITA QUIROZ MONROY
CODIGO 3000327**

DIRECTOR:

DAVID MENDOZA B.

**MAESTRÍA DERECHO PÚBLICO MILITAR
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
BOGOTÁ D.C
2015**

CONTENIDO

PALABRAS CRAVES	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
OBJETIVO GENERAL	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
1. ANTECEDENTES DE LA NORMATIVIDAD DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA.....	11
2. NORMATIVIDAD DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA.	14
2.1. Ley 48 de 1993	14
2.2. Constitución Política de Colombia.....	15
2.3. Ley 1106 de 2006.....	16
2.4. Decreto 2150 de 1995.	16
2.5. Ley 548 de 1999.....	16
2.6. Ley 642 de 2001.....	16
2.7. Ley 1106 de 2006.....	17
3. SITUACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN OTROS PAÍSES	17
3.1. Situación del servicio militar en América Latina.....	18
4. REQUISITOS PARA INGRESO A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	18
4.2. Ingreso como soldado regular	18
4.2. Ingreso del soldado bachiller	20
4.3. Ingreso de soldado campesino.....	21

5. PROBLEMÁTICA JURÍDICA RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LAS DIFERENTES MODALIDADES PARA PRESTAR EL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA	21
6. JURISPRUDENCIA QUE HACE REFERENCIA SOBRE EL CAMBIO DE MODALIDAD Y CASOS CONCRETOS DE LA PROBLEMÁTICA QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO Y UNIDADES MILITARES DEL EJÈRCITO NACIONAL.....	23
6.1. El Debido Proceso Administrativo.....	35
6.2. Derecho de Petición.	37
6.2.1. Los derechos de petición interpuestos ante las autoridades militares.....	37
6.3. Acciones de Tutela.....	41
6.3.1. Acciones de Tutela y Agencia Oficiosa.....	41
6.4. Habeas Corpus.....	43
7. PROSPECTIVA DEL SERVICIO MILITAR FRENTE AL POST CONFLICTO	45
7.1 Qué papel desempeñarían las Fuerzas Militares en el postconflicto.	47
8. PROYECTOS DE LEY QUE SE HAN PRESENTADO PARA REFORMAR EL SERVICIO MILITAR	49
9. PROPUESTAS PARA GENERAR INCENTIVO PARA LA ELIMINACIÓN DEL CARÁCTER DE OBLIGATORIO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.	52
9.1. Creación de una sola modalidad para prestar el servicio.....	52
9.2. Propuesta para modificar la ley de servicio militar	53
CONCLUSIONES	56

RESUMEN

El presente trabajo busca desarrollar una descripción de las fallas que se presentan en la incorporación para prestar el servicio militar obligatorio, enfocando las posibles causas que generan la solicitud de cambio de modalidades a través de derechos de petición, acciones de tutela en el Ejército Nacional, razón por la cual se pretende formular una propuesta que pueda minimizar las acciones jurídicas que se derivan por la inconformidad ante la existencia de diferentes modalidades, que según los requisitos particulares en cada caso tienen un tiempo diferente por ello es importante establecer un proceso serio, eficaz y legal que permita cumplir el deber constitucional evitando la vulneración de derechos en cabeza de los jóvenes llamados a cumplir el servicio militar.

PALABRAS CRAVES

Servicio militar, incorporaciones, modalidades, requisitos, acciones constitucionales, derechos de peticiones, debido proceso, selección, derecho a la igualdad, situación militar, normatividad

ABSTRACT

The present work seeks to develop a description of the faults which ones are presented in the obligatory military service admissions, focusing on the possible causes that generate the change of kind through rights to petition, tutelage action, in the Colombian army. This is the reason why is intended to make a proposal which would minimize the legal actions arising from the dissatisfaction with the existence of different kinds, according to the particular requirements in each case have a different time, for that reason, it is important to establish a serious process, effective and legal that allow to accomplish constitutional duty avoiding rights violations on overhead of young people who are called to military service.

KEY WORDS

Military service, additions, modalities, requirements, constitutional actions, rights requests due process, selection, Equality right, military situation, regulations.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación pretende dar a conocer la problemática presentada con el trámite que se efectúa en la incorporación al servicio militar en Colombia, especialmente en la modalidad del soldado regular donde se genera una transgresión a la norma y no son incorporados en la modalidad que corresponde es por esto oportuno mencionar los antecedentes de la normatividad del servicio militar obligatorio en Colombia como contexto histórico en el servicio militar el cual fue reglamentado con la normatividad que se aplica para las incorporaciones para la selección del personal obligado a prestar el servicio militar como lo es la Constitución Política de Colombia y la Ley 48 de 1993, posteriormente se establecieron otras normas que entraron a regular algunos puntos como el tema de los jóvenes que se deben aplazar por estar adelantando estudios universitarios contenido en la Ley 1106 de 2006; posteriormente se han venido regulando el tema del servicio militar con otras normas como son la Ley 548 de 1999 la cual adicionó que los jóvenes menores no podrán incorporarse si se encuentran adelantando estudios universitarios.

Por otro lado es pertinente identificar la Situación del servicio militar en otros países para poder determinar algunas características del servicio militar obligatorio especialmente en los países de América Latina

Es de suma importancia determinar los requisitos para efectuar el ingreso a prestar el servicio militar obligatorio en cada una de sus modalidades en este caso de soldado regular, soldado bachiller y de soldado campesino, para realizar una adecuada selección que no genere acciones

constitucionales solicitando un cambio de modalidad o incluso el desacuartelamiento del servicio militar al no promover una adecuada selección en la incorporación de personal.

La existencia de las diferentes modalidades para prestar el servicio militar en Colombia genera una problemática jurídica respecto a la aplicación al debido proceso en búsqueda de sobreguardar sus derechos para cambio en la modalidad la cual solo prospera mediante el derecho de petición en caso de no ser resuelto se procede la acción constitucional con un fallo de tutela o habeas corpus; es evidente que las autoridades militares no resuelven satisfactoriamente las peticiones formuladas por los ciudadanos, lo que ocasiona una violación al debido proceso en la selección y el derecho a la igualdad para todos los jóvenes que brindan su servicio para adquirir una libreta militar definiendo su situación militar conforme lo enuncia nuestra Constitución Política.

En este proceso de selección debemos de enunciar la prospectiva del servicio militar frente al post conflicto con el fin de enunciar este tema de gran importancia hoy en día en nuestro país y que puede traer cambios en el aspecto de prestación de nuestro servicio militar dando con esto aplicación a nuestra Carta Magna en su artículo 22 cuando establece (“la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”), De concretarse un acuerdo de paz con las Farc en La Habana, las Fuerzas Militares empezaría un proceso de transformación para convertirse en un aparato armado diferente al que conoce hoy el país.

Es pertinente enunciar algunos proyectos que se han presentado para reformar el servicio militar en razón que seguimos normados por leyes antiguas las cuales deben de ser modificarlas a través de los proyectos de ley

En este orden de ideas se busca una solución que pueda brindar protección a los jóvenes que están alistados para efectuar esta prestación del servicio militar con un proceso igualitario y sin distinción que no genere arbitrariedades de manera que durante el trámite se pueda hacer valer sus derechos y sean incorporados en la modalidad pertinente conforme los requisitos establecidos para evitar que se genere un incremento en los derechos de petición o de tutela en las Zonas de Reclutamiento y Unidades Militares.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Por qué la inobservancia en las normas que regulan el servicio militar en el ingreso del personal incorporado generan consecuencias jurídicas al interponer derechos de petición, acciones de Tutela y Habeas corpus en las Fuerzas Militares en Colombia?.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el compendio normativo que señala los requisitos y el proceso administrativo para selección de los jóvenes que son aptos para el servicio militar obligatorio.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Examinar el alcance de las normas constitucionales y legales.
2. Identificar los requisitos para el proceso de incorporación al servicio militar en Colombia.
3. Determinar las consecuencias del incumplimiento de los requisitos del servicio militar.
4. Formular propuestas de mejoramiento del proceso de incorporación para presentar el servicio militar

VARIABLE INDEPENDIENTE: Radica en las diferentes modalidades de prestación del servicio militar al no tener en cuenta los requisitos dependiendo cada modalidad para prestar el servicio militar obligatorio en Colombia **VARIABLE DEPENDIENTE:** identificar y capacitar al personal que efectuar el proceso de incorporación, garantizando un proceso adecuado con la normatividad que rige el servicio militar obligatorio

HIPÒTESIS

La inobservancia de la ley para la incorporación de los conscriptos que prestan el servicio militar lo que propicia derechos de petición y acciones de tutelas para exigir el cambio de modalidad por lo tanto es necesario una reforma a la norma y determinar una sola modalidad con un tiempo determinado .

1. ANTECEDENTES DE LA NORMATIVIDAD DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA

El primer antecedente que podemos referir respecto de la regulación de este tema es la Constitución de 1886 en su artículo 165, “establecía que todos los colombianos debían tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran para defender la independencia pero con un carácter obligatorio a la prestación del servicio militar en Colombia. Todo Colombiano estaba obligado a inscribirse para la prestación del servicio militar obligatorio, sin que tuviera exención o aplazamiento.” (SERRANO, 1886, págs. 251,252)

Posteriormente se promulga la Ley 1 del 19 de febrero de 1945, la cual reguló la prestación del servicio militar en Colombia. Primera ley que permitió informar que el personal de soldados prestaría el servicio militar de carácter obligatorio y tendría un derecho exclusivamente al reconocimiento durante la prestación del servicio de una bonificación mensual fijada por el Ministerio de Defensa Nacional, lo cual no constituye un salario, así mismo se expresó en esta ley las causales de exención y aplazamiento.

El artículo 20 de la Ley 01 de 1945 contempló que estarían exentos de la prestación del servicio militar, y no tendrían la obligación de pagar cuota de compensación:

- “Los clérigos católicos, seculares y regulares;
- Los miembros de congregaciones católicas religiosas y docentes;
- Los seminaristas o estudiantes de teología de establecimientos reconocidos por el Estado;
- Los inhábiles absolutos”.

Esta norma, además, estableció que estarían exentos de prestar el servicio militar en tiempos de paz y tendrían la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación Los condenados a una pena que tuviera como accesoria la pérdida de derechos políticos; los hijos de las viudas que observen buena conducta; los huérfanos de padre que atendiera con su trabajo la subsistencia de sus hermanos, los hijos de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años y que carecieran de pensión o renta; los hermanos o hijos de quienes hayan muerto prestando el servicio militar; los viudos que sostengan a los hijos habidos en el matrimonio, los hijos únicos huérfanos de padre con hermanas solteras o hermanos menores que estén a su cargo; los inhábiles relativos permanentes.

Luego se expide la Ley 131 de 1985 reguló la prestación del servicio militar voluntario en Colombia. Esta norma introdujo la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio durante un periodo no inferior a 12 meses. En su artículo 3° aclaró que quienes prestaran el servicio militar voluntario estarían sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares y los reglamentos especiales expedidos. Además, el artículo 4° estableció que quienes prestaran el servicio militar de manera voluntaria recibirían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar la remuneración recibida por un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

La Constitución de 1991 introdujo algunas modificaciones a estas disposiciones teniendo como base los principios que la guían, pero conservando la idea de la prestación del servicio militar como una obligación de los ciudadanos. A continuación se analizará el impacto del

régimen constitucional vigente en la regulación sobre los procesos de incorporación y reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio.

La Carta magna dispuso que “(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. (Diario Oficial 41.071., 1993.).

La edad mínima que estipuló la Constitución Política fue la de dieciocho (18) años y no se permite la incorporación a las filas de los menores de edad, en razón que el Estado colombiano se acogió al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 2000. Basado en esto también vinieron más modificaciones donde, por primera vez, se tipificó como delito en la Ley 418 de 1997 el hecho del reclutamiento ilícito de personas menores de 18 años, la cual fue modificada por el artículo 5° de la Ley 1421 de 2010, y este lo regula actualmente el Código Penal en su artículo 162 que tipifica el uso y reclutamiento ilícito. (Ley 599 de 2000) (Vallejo, 2006, pág. 73).

En concreto, el artículo 216 superior dispone que, cuando las necesidades públicas lo exijan, todos los colombianos están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. Esta obligación es desarrollada por la Ley 48 de 1993 que es la disposición normativa que, en términos generales, regula actualmente la prestación del servicio militar y el reclutamiento y movilización. A su vez, la Ley 48 es reglamentada por el Decreto 2048 de 1996. (Diario Oficial 46.446., 2006).

2. **NORMATIVIDAD DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA.**

2.1. **Ley 48 de 1993**

Mediante la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización (Sentencia T-1083 M.P. Jaime Córdoba Triviño., 2004), junto con el Decreto 2048 de 1993, se estableció el régimen legal pertinente. Así las cosas, por ejemplo, el artículo 3º de la mencionada disposición normativa, señaló que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones con las prerrogativas y las exenciones que se prevean.

Así mismo, el artículo 10 consagró la obligación expresa de todo varón colombiano de “definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”. (Sentencia T-288 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 2008).

Por otra parte, dicha disposición señala tanto las modalidades para atender la obligación relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio, como las distintas etapas que deben surtirse a efectos de lograr la definición de la situación militar, procedimiento que inicia con la fase de inscripción y culmina con la clasificación. Las normas que abordan la temática, son del siguiente tenor conforme la Ley 48 de 1993 en Capítulo II Definición situación militar.

Artículo 14. Inscripción Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se

llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

Parágrafo 1° Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación Con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

Parágrafo 2° La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente. (Ley 48 de 1993)

2.2. Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°, “entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentran, la defensa de la independencia nacional, el mantenimiento de la integridad territorial, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Sentencia T-774 de M.P. Mauricio González Cuervo., 2008).

En concordancia con lo anterior, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política de Colombia disponen que las Fuerzas Militares, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, responden entonces al objetivo superior de asegurar esos cometidos constitucionales, en el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 Constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad

ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad. (Sentencia T-224 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 1993)

2.3. Ley 1106 de 2006.

Los jóvenes menores y mayores de edad que al momento de la selección se encuentren adelantando estudios universitarios, se les debe aplazar la definición de su situación militar hasta cuando terminen los estudios de pre-grado.

2.4. Decreto 2150 de 1995.

El Artículo 111, reformó el artículo 36 de la Ley 48 de 1993: Los colombianos hasta los cincuenta años están obligados a presentar la tarjeta de reservista o provisional militar.

2.5. Ley 548 de 1999.

El Artículo 2 prorrogó la Ley 418 por tres (3) años más y le adicionó el siguiente texto: “Los jóvenes menores no podrán incorporarse, y si al momento de la selección se encuentren adelantando estudios universitarios, se les debe aplazar la definición de su situación militar hasta cuando terminen los estudios de pre-grado quien interrumpa sus estudios será incorporado”

2.6. Ley 642 de 2001.

El artículo 1, señaló que los jóvenes menores y mayores de edad que al momento de la selección se encuentren adelantando estudios universitarios, se les debe aplazar la definición de su situación militar hasta cuando terminen los estudios de pre-grado.

2.7. Ley 1106 de 2006.

Los jóvenes que al momento de la selección se encuentran adelantando estudios universitarios, se les debe aplazar la definición de su situación militar hasta cuando terminen los estudios de pre-grado. Quien interrumpa sus estudios será incorporado.

3. SITUACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN OTROS PAÍSES

El servicio militar trae consigo múltiples consecuencias a nivel nacional como internacional, es por ello que se quiere traer una breve indicación de las características más generales de algunos países encontramos que en:

- Argentina: No posee servicio militar obligatorio.
- Chile: No es obligatorio pero debe existir inscripción del aspirante en la unidad determinada.
- Perú: Servicio militar voluntario y las plazas se completan con sorteos para las personas que faltan.
- Colombia: El servicio militar consagrado en nuestra Constitución Política como una obligación de todos los colombianos para contribuir a la Defensa y a la Seguridad Nacional, en función de los requerimientos que éstas demanden.
- España: Fue abolido el servicio militar obligatorio en el año 2001, y quedo de forma voluntaria por quienes deseen pertenecer a este.
- Alemania: El servicio militar no es obligatorio desde julio de 2011. Si bien permanece en la constitución Alemana, el hecho es que los jóvenes ya no están obligados a acudir al adiestramiento. (Esteban, Junio 2008).

3.1. Situación del servicio militar en América Latina

Total de países: 24

Países con Servicio Militar obligatorio: 13

Países con Servicio Militar voluntario: 7

Países sin Servicio Militar: 4

Países que reconocen la objeción de conciencia: 7

Países que cuentan con servicio sustitutorio: 4

Países en los que se han presentado objetores de conciencia: 10

Consultado (www.idl.org.pe/idlrev/revistas/123/pag71.htm)

4. REQUISITOS PARA INGRESO A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

4.2. Ingreso como soldado regular

Los requisitos según la Ley 48 de 1993 en su artículo No 19, sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo. Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o

causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.

Artículo 20. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

Parágrafo. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.

Artículo 21. Clasificación. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.”

Como se infiere de las normas transcritas, la prestación del servicio militar está antecedida por las siguientes etapas:

- a) La inscripción, que debe hacerse en el lapso del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad.
- b) La realización del primer examen de aptitud sicofísica para todos los inscritos, o de un segundo (opcional) a petición de las autoridades de reclutamiento o del propio inscrito.
- c) El sorteo, que se efectúa entre todos los ‘conscriptos’ aptos, salvo que el número de ellos no sea suficiente.

- d) La concentración e incorporación, que tienen lugar tras haber sido citados los conscriptos aptos elegidos, “con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.
- e) La clasificación por falta de cupo, haber presentado una causal de exención o de inhabilidad, lo que significa eximir a la persona de prestar el servicio militar bajo banderas. Ingresan como soldados regulares los jóvenes mayores de 18 años de edad que no terminaron sus estudios de secundaria y que tampoco adelantan sus estudios; el soldado campesino presta su servicio militar directamente en el municipio o área circunvecina a su residencia; podrá incorporarse a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años”, un soldado regular presta de 18 a 24 meses de servicio” (Díaz Gómez, Agosto de 1998).

4.2. Ingreso del soldado bachiller

Con relación a los soldados bachilleres el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, los reconoce como una modalidad de prestación del servicio militar, distinto y especial de las demás modalidades previstas tales como soldado regular, soldado campesino o auxiliar de policía bachiller. Adicionalmente, pone de relieve la necesidad de que sean instruidos y se dediquen a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial, a tareas dirigidas a la preservación del medio ambiente y conservación ecológica. (Ley 48 de 1993).

Los bachilleres no podrán permanecer en el servicio militar obligatorio más de 12 meses así lo ordenó el Consejo de Estado, mediante acción de tutela presentada por varios jóvenes que después de terminar sus estudios de secundaria fueron reclutados por el Ejército y fueron obligados a permanecer 24 meses en las filas como soldados regulares, la jurisprudencia constitucional y la Sección Cuarta del Alto Tribunal cuestionó el procedimiento seguido por varios batallones que incorporaron soldados regulares pero que tenían todos los requisitos para

ser soldados bachilleres uno de los casos a mencionar fue efectuado por el Batallón No- 13 de Ingenieros Antonio Baraya de Bogotá con el proceso de reclutamiento que se efectuó al joven Nelson Enrique Torres a quien le hicieron firmar un acta de compromiso que lo obligaba a prestar el servicio militar como soldado regular sin tener en cuenta sus estudios generando una violación al debido proceso. (el tiempo.com).

Al analizar estos hechos se trata, entonces, de un trato diferencial propio de las diversas situaciones objeto de regulación por parte de la ley.

4.3. Ingreso de soldado campesino

Los requisitos para incorporarse que deben presentar los jóvenes son los siguientes:

- Ser colombiano
- Soltero.
- Mayor de 18 años de edad, que esté en condiciones físicas y mentales aptas.
- Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

5. PROBLEMÁTICA JURÍDICA RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LAS DIFERENTES MODALIDADES PARA PRESTAR EL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA

El ingreso al prestar el servicio militar en muchas ocasiones los conscriptos se incorporan cuando hay jornadas para soldados regulares o campesinos los cuales se inscriben e ingresan en esta calidad siendo bachilleres, pero al pasar el tiempo se dan cuenta de los

beneficios como soldado bachiller que es un menor tiempo y pueden prestar en áreas administrativas sin que los lleven al área de operaciones o zonas de alta incidencia de grupos al margen de la Ley, para lo cual solicitan verbalmente o a sus comandantes para que se haga el trámite para cambiar la modalidad pero sus comandantes no les tramitan este cambio en razón se quedan sin soldados en sus compañías o pelotones.

Con el transcurrir del tiempo y considerando que son bachilleres sus familiares mediante derechos de petición solicitan este cambio de modalidad pero, muchas veces, se responden estas peticiones a los interesados que no son procedentes toda vez que al ingresar el joven a prestar el servicio militar sabía y tenía pleno conocimiento de la modalidad a la que iba ingresar al igual le manifiestan que al ingreso firmaban un acta o freno extralegal para lo cual no se concedía este cambio de modalidad, es así como al negar estas peticiones se procedía a elevar y reclamar derechos mediante la acciones de tutela.

Así las cosas, sobre el tema en particular se ve claramente que han sido quebrantados sus derechos fundamentales a un debido proceso, por cuenta del desconocimiento de los jóvenes, sus familiares e incluso de los integrantes del Ejército Nacional, y que ingresa con un desconocimiento pero que una vez estando en las filas, en las instrucción evidencian que pueden solicitar este cambio para la prestación del servicio militar obligatorio; el accionante el joven que presta su servicio militar se ve en la necesidad de acudir al recurso de amparo constitucional a efectos de instar al juez de tutela para que proteja las prerrogativas que resultan infringidas, y solamente con el fallo de acción de tutela que le ordena a los Comandantes de Unidad Táctica y de Zonas de Reclutamiento, realiza las gestiones administrativas tendentes a modificar la modalidad en la que se halla prestando el servicio militar obligatorio, esto es, de

soldado regular a soldado bachiller, calidad que, al tenor de lo dispuesto por la Ley 48 de 1993, sólo debe atender la obligación de prestación del servicio militar por espacio de 12 meses.

“Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Parágrafo 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Parágrafo 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.” (Ley 48 de 1993).

6. JURISPRUDENCIA QUE HACE REFERENCIA SOBRE EL CAMBIO DE MODALIDAD Y CASOS CONCRETOS DE LA PROBLEMÁTICA QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO Y UNIDADES MILITARES DEL EJÈRCITO NACIONAL.

La realidad de las incorporaciones que se presentan en nuestro país donde se evidencian varios casos que reflejan un equivocado procedimiento en la selección de modalidad a la cual deben ser inscritos los jóvenes aptos o conscriptos en el proceso de selección en las

incorporaciones lo que conlleva que se generen reclamaciones mediante derechos de petición que no son contestados de forma positiva al peticionario lo que generan que se acuda a otras instancias como lo es la acción de tutela y hoy en día para mayor agilidad y eficacia el habeas corpus, es por ello tan importante que se conozcan algunos casos de mayor relevancia en nuestro país que solamente mediante estas acciones constitucionales obligan y ordena a las Fuerzas Militares dar cumplimiento a la ley y al debido proceso en las incorporaciones al servicio militar, de soldado regular a soldado bachiller, desacuartelamiento inmediato y expedición de la libreta militar.

Se procede a enunciar un caso donde se demanda a la Sexta Zona de Reclutamiento - Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército- de las Fuerzas Militares de Colombia. “(...El 25 de junio de 2009, Jhoan Erley Sanabria Ávila formuló acción de tutela contra la Sexta Zona de Reclutamiento -Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército- de las Fuerzas Militares de Colombia, por una presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad ante la ley, en la que considera incurrió la entidad demandada, al reclutarlo para efectos de la prestación del servicio militar obligatorio, como soldado regular, cuando la modalidad en la que debió ser incorporado al servicio corresponde a la de soldado bachiller. Hechos relevantes y Pretensiones. Según indica el actor, su grado de bachiller académico se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2008, luego de lo cual acudió ante la Sexta Zona de Reclutamiento -Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército- de las Fuerzas Militares de Colombia, con el propósito de definir su situación militar tal cual como se cita a continuación.

“**Artículo 10.** Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de

los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad” (Ley 48 de 1993)

“**Artículo 14.** Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley” (Ley 48 de 1993)

Puntualiza que el 17 de febrero de 2009, una vez cumplidos los requisitos legales, fue incorporado al Ejército Nacional y remitido al Batallón de Infantería ROOKE ubicado en la ciudad de Ibagué -Tolima-, como soldado.”) (Sentencia T-218/10 expediente 2.416.543 MP-Gabriel Eduardo Mendoza, (2010.)

La Corte hace su estudio y análisis arrojando como resultado Zona que la Sexta de Reclutamiento debió incorporarlo como soldado bachiller, modalidad conforme a la cual sólo le corresponde la prestación del servicio por un interregno de 12 meses, y no de 18 a 24 meses, como ocurre en el caso de quienes prestan su servicio militar en condición de soldados regulares, tal y como lo dispone expresamente el artículo 13 de la Ley 48 de 1993.

“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.”

En la sentencia se hace referencia que el joven que fue reclutado el 17 de febrero de 2009, ya contaba con el título de bachiller, para lo cual la Sala de Revisión, en sus consideraciones formuladas por la entidad demandada, frente al denominado “freno extralegal”, manifestó que es una situación abiertamente contraria a la realidad, cual es la aceptación, por parte del actor, de ser incorporado al servicio militar como soldado regular, a pesar de que acredita la condición de bachiller para ser asignado al contingente de soldados que cumplen con un periodo de 12 meses de servicio militar obligatorio. (Sentencia T-218/10 expediente 2.416.543 MP-Gabriel Eduardo Mendoza, (2010.)

Esto significa que la Zona Sexta de Reclutamiento le correspondía dirigir una actuación encaminada a establecer la real situación que envolvía al conscripto, para llegar a una determinación sobre la modalidad en que debía ser incorporado al servicio militar, estudiar y analizar por completo los documentos allegados por el actor relacionados con su grado de bachiller, para así evaluar las posibilidades de hacer efectiva las actuaciones administrativas tendientes a modificar la forma de incorporación al servicio militar, esto es, de soldado regular a soldado bachiller.

En adición a las consideraciones precedentemente esbozadas, cabe poner de presente que la normatividad vigente en materia del servicio de reclutamiento y movilización, no prevé que la inscripción, bien sea por fuera del año lectivo, o a través del respectivo plantel educativo, en el caso de quienes cursen su último año de estudios secundarios, a efectos de la definición de su situación militar, suponga per se una sanción consistente en el alistamiento en un contingente distinto al de soldados bachilleres, lo que, a la postre, se traduce en la obligación de prestar el servicio militar obligatorio por un interregno mayor al de aquellos...) Para tal caso y problemática permanente que se evidencia al interior de las Fuerzas Militares la Corte

resuelve tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo al accionante y ordena a la Sexta Zona de Reclutamiento -Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército- de las Fuerzas Militares de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las respectivas actuaciones administrativas a fin de que se modifique la modalidad en que fue incorporado al servicio militar, esto es, de soldado regular a soldado bachiller, así como su desacuartelamiento inmediato y la expedición de la respectiva libreta militar, de conformidad con las normas pertinentes” (Sentencia T-218/10 expediente 2.416.543 MP-Gabriel Eduardo Mendoza, (2010.)

Conforme se enunció en la anterior sentencia de tutela se trae otro caso referido en la (Sentencia T-711/10 expediente T-2.736.443 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, 2010) Servicio Militar Obligatorio-Caso en que estudiante fue incorporado al servicio militar como soldado regular, aun cuando con posterioridad a la fecha de inscripción, acreditó calidad de bachiller académico/servicio militar obligatorio-Incorporación como soldado bachiller/Servicio Militar Obligatorio-Modalidades sobre la prestación del servicio, Acción de Tutela-Orden de modificar la modalidad en que fue incorporado el actor al servicio militar, esto es, de soldado regular a soldado bachiller con el fin de salvaguardar su derecho al debido proceso administrativo.

Acción de tutela interpuesta por Sebastián Mejía Moreno contra la Cuarta Zona de Reclutamiento de la IV Brigada del Ejército Nacional y el Batallón Pedro Justo Berrío de Medellín.

Hechos “... El 24 de noviembre de 2009 el joven Sebastián Mejía Moreno se presentó, previa citación, al ejército para resolver su situación militar como soldado bachiller; a partir de ese día, en el primer examen, fue elegido para prestar el servicio militar en el Batallón Pedro Justo

Berrío en la ciudad de Medellín. Señala que al momento de su reclutamiento no se hizo distinción entre soldados regulares y bachilleres, a pesar de que había personas, como él, que debían resolver su situación militar como soldados bachilleres y no como regulares, y por el contrario se le informó que en ese Batallón se prestaba el servicio militar como soldado regular, por un tiempo superior a 12 meses. Mencionó que a pesar de las peticiones verbales realizadas al Batallón, no le han respondido en forma favorable, pues la entidad se limita a decirle que en ese Batallón “los soldados bachilleres no existen”. Manifestó que se encuentra prestando su servicio como soldado regular y con labores que la ley les asigna a los soldados que ostentan esa categoría, cuando realmente lo deberían tratar como bachiller. Estimó en consecuencia, que el Ejército Nacional transgredió los artículos 16, 14, 26, 27 y 67 de la Constitución Política. Agregó, que al ser incorporado al Ejército, firmó un documento en el que renuncia a ser catalogado como soldado bachiller y en consecuencia prestar su servicio militar como soldado regular; no obstante, explica que la entidad nunca le explicó, ni a él ni a sus familiares, en forma clara, en qué consistía el documento que estaba firmando y realmente “tuvo poco tiempo para leerlo y analizarlo, pues son muchos los documentos que se debe firmar y muy poco el tiempo para hacerlo debido a la cantidad de personas que se reclutan en el servicio militar”. Sostiene que este documento “no debe ser tratado como camisa de fuerza para los soldados que lo suscriban, pues a todos los soldados bachilleres se les concede el derecho a prestar el servicio militar obligatorio y si en algún momento se firmó un documento renunciando a ser bachiller, se puede ahora en un plano de igualdad con los demás soldados bachilleres retractarse de su consentimiento, en virtud del art. 13 de la C.P.”. Solicitó por lo tanto, que se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene al Ejército Nacional “que se le incorpore como soldado bachiller y no como soldado regular, prestar el servicio militar durante 12 meses y se le asignen las

funciones que tienen los soldados bachilleres, que son diferentes por ley y a las que tienen los soldados regulares y campesinos.” Insistió en que no trata que se le exonere de prestar el servicio militar, y aclara, que “sólo pretende que se respeten sus derechos y prestar el servicio militar como soldado bachiller”. (Expediente T-2.736.443 M.P.Jorge Ivan Palacio Palacio, (2010)

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que la razón de ser de la diferenciación entre soldados bachilleres y las demás modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, radica, por un lado, en haber concluido estudios de bachillerato, lo cual se traduce en un grado de capacitación intelectual que presupone el mejoramiento eventual de los niveles de productividad en la sociedad; y, por otro, en el reconocimiento de los distintos patrones geográficos que permiten la subclasificación entre ciudadanos urbanos y rurales, en atención a la situación socio-cultural, económica e histórica propia de cada territorio.

Ambos criterios, a juicio de la Corte, permiten la definición de desigualdades materiales, de un carácter amplio, entre los ciudadanos colombianos. Se trata, entonces, de un trato diferencial propio de las diversas situaciones objeto de regulación por parte de la ley, cuya relevancia es considerable desde la perspectiva constitucional. En ese sentido, el que no se imponga a los bachilleres un plazo mayor a los 12 meses, obedece a la protección que de otras manifestaciones del servicio se establecen como deber en el artículo 95 de la Constitución Política, de suerte que, quienes habiendo superado niveles de injusticia en el acceso a la educación, puedan desempeñar labores asimilables a su grado de instrucción. Es por ese motivo que se encuentran destinados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad, preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

La Corte ha concluido que quienes son incorporados al servicio militar en la modalidad de soldados bachilleres e, incluso, aquellos reclutados como soldados campesinos, si bien están obligados a tomar las armas y reciben para ello una formación mínima, su preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal no alcanza niveles evidentes de proporcionalidad frente al peligro que afrontan, por razón del corto tiempo de servicio o la configuración física del conscripto (Sentencia T-711/10 expediente T-2.736.443 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, 2010).

En materia de inscripción para definir de la situación militar, se ha precisado que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 14 de la Ley 48 de 1993, los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, se inscribirán durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército.

Esto último, conduce a afirmar que es al plantel educativo al que le corresponde, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, inscribir a los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad de los mismos y sin que sobre ellos se radique la obligación propiamente dicha de la inscripción.

Caso Concreto:

El actor acudió a la acción de tutela sobre la base de que su reclutamiento al servicio militar se produjo con total desconocimiento de la calidad de bachiller académico; el juez de instancia señala la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional, habida cuenta de la inexistencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, especialmente porque el

conscripto suscribió un acta de compromiso en donde manifestó su voluntad de enlistarse como soldado regular.

La jurisprudencia cita para soportar esta decisión y las normas legales que avalan la situación de los estudiantes bachilleres que prestan el servicio militar, puede resumirse así:

Todo varón colombiano debe definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad. Tratándose de los estudiantes bachilleres, éstos lo harán al obtener su título como tales. (Sentencia T-711/10 expediente T-2.736.443 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, 2010). Cuando se acredite la condición de bachiller académico, para efectos de la incorporación a las filas en el servicio militar, la autoridad competente deberá enlistar al conscripto en la modalidad de soldado bachiller, cuyo periodo de servicio corresponde a 12 meses. En todo caso, además de su formación militar, éstos deberán recibir instrucciones a efectos de dedicarse a la realización de actividades encaminadas al bienestar social de la comunidad y a la conservación y preservación del medio ambiente. Del mismo modo, en cuanto se refiere al procedimiento de inscripción, se observa para el caso de los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, el parágrafo 1º, del artículo 14, de la Ley 48 de 1993, dispone que se inscribirán por medio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército. De lo anterior se colige, que la obligación referente a la inscripción de los alumnos que cursen el último año de estudios secundarios, se encuentra radicada en cabeza de las instituciones educativas, por lo que bajo ninguna razón resulta aceptable trasladar la carga a los estudiantes.

Ahora bien, los trámites que efectúen las autoridades militares de reclutamiento deben observar (i) el respeto por el debido proceso y (ii) las garantías que de él se desprenden, más aún,

cuando las decisiones que se profieren, como en el caso bajo estudio, modifican sustancialmente la situación de un soldado frente a la modalidad en que debe atender la obligación relativa a la prestación del servicio militar obligatorio. Así las cosas, el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende definitivamente a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental (Sentencia T-711/10 expediente T-2.736.443 M. P. Jorge Ivàn Palacio Palacio, 2010).

Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (Sentencia T-711/10 expediente T-2.736.443 M. P. Jorge Ivàn Palacio Palacio, 2010).

Es por ello que en este caso, la Sala advierte una vulneración del debido proceso administrativo por las siguientes razones:

La Cuarta Zona de Reclutamiento de la IV Brigada del Ejército Nacional, decidió en noviembre de 2009 incorporar al actor al contingente de soldados regulares, cuando éste, siendo bachiller desde el 3 de abril de 2009, debió ser reclutado en la modalidad correspondiente a su nivel de formación académica, de acuerdo con el cual, tendría que atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio, tan sólo durante 12 meses y no de 18 a 24.

La entidad accionada argumenta que al momento de la inscripción, para definir su situación militar, el accionante no acreditó su calidad de bachiller académico. Si bien tal circunstancia parece cierta a la luz de los datos del expediente, también lo es que al ser incorporado efectivamente al servicio, ya contaba con la condición que le permitía vincularse como soldado bachiller, lo que, por consiguiente, se traduciría en el hecho de atender la obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar por un interregno menor al previsto para los soldados regulares.

Se evidencia que el actor fue reclutado en el mes de noviembre 2009, fecha para la cual, desde el 3 de abril de 2009, según constancia allegada al expediente, ya contaba con el título de bachiller otorgado por el Colegio Compusocial de la ciudad de Medellín. En ese sentido, el acta de compromiso firmada por el accionante, revela una situación abiertamente contraria a la realidad como es la aceptación de ser incorporado al servicio militar como soldado regular; el Batallón debió indagar su real condición para que fuera asignado al contingente real y no a uno equivocado, es decir al grupo de soldados que cumplen con un periodo de 12 meses de servicio militar obligatorio como bachilleres.

El Consejo de Estado, en sentencia de 20 de septiembre de 2007, (Sentencia T-711/10 expediente T-2.736.443 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, 2010), advierte que, al momento de incorporar a una persona para prestar el servicio militar obligatorio, la entidad encargada de realizar el reclutamiento, debe tener en cuenta dichas categorías a fin de que el ciudadano cumpla con su obligación constitucional, es decir, esas categorías deben ser respetadas por las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización, por cuanto, no ostentan la potestad para alterarlas; quiere ello significar, que llegada la etapa de selección o ingreso a filas de los

conscriptos, le está vedado incorporar a un ciudadano campesino como soldado bachiller o regular, o viceversa, dado que la ley en ninguna de sus disposiciones lo permite.

Esto significa que la Cuarta Zona de Reclutamiento, de la IV Brigada del Ejército Nacional, era quien tenía la obligación de dirigir y asesorar al futuro soldado por cuanto cabe a ella esa misión y competencia, so pena de infringir el debido proceso administrativo y contrariar el deber de alistar a los soldados según cada categoría, tal como se lo ordena la Ley y la jurisprudencia.

A la IV Brigada le era imperioso dirigir una actuación encaminada a establecer la real situación que envolvía al conscripto, de suerte que previa a la decisión sobre la modalidad en que debía ser incorporado al servicio militar el joven Sebastián Mejía, debió estudiar y analizar por completo su situación y los documentos allegados por el actor relacionados con su grado de bachiller; era su deber enlistarlo debidamente antes de evaluar las posibilidades de hacer efectiva las actuaciones administrativas tendientes a modificar la forma de incorporación al servicio militar, esto es, de soldado regular a soldado bachiller.

En tal caso se profiere la misma decisión análoga al anterior caso y ordena a la Cuarta Zona de Reclutamiento de la IV Brigada del Ejército Nacional y el Batallón Justo Berrío de la ciudad de Medellín, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las respectivas actuaciones administrativas a fin de que se modifique la modalidad en que fue incorporado Sebastián Mejía Moreno al servicio militar, esto es, de soldado regular a soldado bachiller, así como su desacuartelamiento cuando cumpla el tiempo de soldado bachiller y la expedición de la respectiva libreta militar, de conformidad con las normas pertinentes (Expediente T-2.736.443 M.P.Jorge Ivan Palacio Palacio, (2010).

6.1. El Debido Proceso Administrativo

Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Conforme a diferentes manifestaciones la Corte Constitucional se ha referido a este derecho, precisando que “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”. (Sentencia T-068, M.P. Rodrigo Escobar Gil, 2005).

Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”. (Sentencia C-617, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo, 1996)

En cuanto atañe a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha resaltado que ésta, sin lugar a dudas, es de connotación fundamental, pues se pretende que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. (Consultar, Sentencia T-103 del 16 de febrero de 2006. Sentencia T-048 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra., 2008)

De igual forma, se ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sobre el punto, ha sostenido esta Corporación que:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en

tanto cuestiona su validez jurídica” (Sentencia C-1189, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 2005).

Así las cosas, el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende definitivamente a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

No sobra agregar, por interesar a esta causa que, lógicamente, los trámites que efectúen las autoridades militares de reclutamiento deben observar el respeto por el debido proceso y por las garantías que de él se desprenden, más aún, cuando las decisiones que se profieren, como en el caso bajo estudio, modifican sustancialmente la situación de un soldado frente a la modalidad en que debe atender la obligación relativa a la prestación del servicio militar obligatorio.

Referente al caso del debido proceso encontramos innumerables sentencias que nos hablan al respecto como se evidencia en la (Sentencia T-218/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 2010) derecho al debido proceso-respeto por las formas propias de cada juicio.

6.2. Derecho de Petición.

6.2.1. Los derechos de petición interpuestos ante las autoridades militares.

El análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el servicio militar obligatorio y el acompañamiento a casos concretos permite a la Defensoría del Pueblo afirmar que las autoridades militares no resuelven satisfactoriamente las peticiones formuladas por los ciudadanos, razón por la que los ciudadanos se ven obligados a interponer acciones de tutela, como ocurrió en las Sentencias T-302 de 199469, T-042 de 199470, SU-200 de

199771, T-465 de 201272, T-976 de 201273, T-626 de 201374 y T-682 de 201375, entre otras.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución.

Estas peticiones pueden presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio, y deberán contener por lo menos: “1. La designación de la autoridad a la que se dirigen. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en que se apoya. 5. La relación de documentos que se acompañan. 6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso”.

De acuerdo con el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, el término para la contestación o resolución de dichas peticiones corresponde a los quince días siguientes a la fecha de su recibo. Sin embargo, si en dicho plazo no es posible resolver o contestar la petición, se le deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en la que se resolverá o dará respuesta.

Respecto al deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo, claramente y de forma precisa lo pedido. La jurisprudencia constitucional también ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. al respecto, se encuentra la

sentencia T-377 del 3 de abril 2000 en donde se enuncian los supuestos fácticos mínimos del derecho de petición-

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, entre otras razones, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: (ser oportuna; resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente lo solicitado; y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Por regla general, este derecho se aplica a entidades estatales; esto es, a quienes ejercen autoridad. Sin embargo, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones.

- La primera es cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, caso en que el derecho de petición opera igual que si se dirigiera a la administración.
- La segunda es cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, en cuyo caso puede protegerse de manera inmediata. Sin embargo.
- La tercera situación, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

En relación con el trámite de solicitud de la libreta militar, la Corte Constitucional ha sostenido que guarda una estrecha relación con el derecho fundamental de petición. Así, por ejemplo, (Sentencia T-457 de 2006 M. P. Antonio Barrera Carbonell), estableció que la definición de la situación militar exige una respuesta sustancial frente al caso concreto, de tal manera que la Administración cumpla con su obligación expidiendo la libreta militar o, en caso contrario, justificando razonablemente y por escrito el motivo para no definir la situación militar. Si ello no ocurre, se estaría frente a la vulneración del derecho de petición.

En la Sentencia T-722 de 2010, la alta Corporación consideró que al no resolver de fondo el derecho de petición interpuesto para solicitar la disminución de la cuota de compensación militar de Jesús Efrén Muñoz Ramírez, se vulneró este derecho fundamental, y recordó a las autoridades militares que la protección al derecho de petición se hace extensiva al trámite de solicitud de la libreta militar, por lo que están en la obligación de responder de fondo y de forma clara y precisa lo solicitado.

6.3. Acciones de Tutela

Por otra parte la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241, numeral 9º, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento del Auto de 20 de noviembre de 2009, proferido por la Sala de Selección de Tutelas Número Once de esta Corporación, ha dispuesto que en el caso que se plantea, se observar que son numerosas las acciones de tutelas interpuestas para poder realizar el cambio de nominación en razón que las Unidades Tácticas y la Zona de Reclutamiento solo efectuaban este cambio mediante el fallo de tutela que ordenaba el cambio de nominación y el desacuartelamiento en algunas ocasiones.

6.3.1. Acciones de Tutela y Agencia Oficiosa

En los casos en los que se presentan irregularidades en las incorporaciones, los padres y madres de familia de los jóvenes incorporados deciden interponer acciones de tutela con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales de los jóvenes reclutados. La jurisprudencia constitucional ha tenido que pronunciarse sobre este tema en varias oportunidades; sin embargo, las posturas adoptadas por el Alto Tribunal han variado con el paso del tiempo. Mientras en algunos casos se reconoce implícitamente la

legitimidad de los padres y madres para interponer acciones de tutela en nombre de sus hijos que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, en otros casos los jueces imponen cargas desproporcionadas a quienes pretenden acreditar la agencia oficiosa.

En la Sentencia SU-200 de 1997-91, la Corte no cuestionó la legitimidad por activa de padres de jóvenes que interpusieron acciones de tutela porque sus hijos incorporados como soldados bachilleres fueron destinados al control de zonas donde se presentaban fuertes combates armados y hubo incorporación de menores de edad para prestar el servicio militar obligatorio.

Posteriormente, en la Sentencia T-565 de 2003- la Corte Constitucional declaró improcedente la acción de tutela tras evaluar la legitimidad por activa de los padres de un joven que pretendía que se le cambiara la modalidad de prestación del servicio militar. A juicio de la Sala de Revisión, dado que el soldado no se encontraba imposibilitado para interponer la tutela, sus padres no estaban legitimados por activa para hacerlo.

Esto ocurrió también en la Sentencia T-711 de 2003-93 cuando la Corte estudió las acciones de tutela interpuestas por varios padres de familia cuyos hijos fueron sometidos a prestar el servicio militar obligatorio en zonas de combate. La Corte declaró improcedente la acción considerando que no hubo una manifestación expresa de los padres para actuar como agentes oficiosos frente a sus hijos y que la situación de los jóvenes no les imposibilitaba materialmente para promover la acción de tutela.



<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/corte-fuente-web>

6.4. Habeas Corpus

Como se ha venido analizando en nuestra investigación otra de las acciones que se usa para dar garantía y eficacia en las peticiones de los ciudadanos para solicitar el desacuartelamiento en una forma oportuna y veraz una vez se ha cumplido con el término de 12 meses por parte de los jóvenes que son incorporados como soldados regulares, teniendo todos sus requisitos para ser soldados bachilleres es mediante el Habeas Corpus que se enuncia en la Constitución Política en el Capítulo 1 de los derechos fundamentales (“Artículo 30, quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”).

Posteriormente fue regulada mediante la Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política artículo 1°. Definición. (“El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y

para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Habeas Corpus, no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción”).

Un caso que se trae a colación es el artículo publicado en el editorial Nuevo día donde indica que atreves de la (“Acción de Habeas Corpus, obligó al Ejército a desincorporar jóvenes Esta acción constitucional permitió que cinco muchachos fueran desacuartelados del Batallón Rooke; el abogado defensor logro demostró que los jóvenes estaban obligados a prestar el servicio militar y un Juez ordenó liberarlos por acuartelamiento irregular”). (sentencia C-879 de 2011, 2011).

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, declaró que el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa vulneraron el derecho a la libertad y a la libre locomoción según el abogado Erick Monroy Garay, quien llevó el proceso a nombre de las familias, lo que hizo fue instaurar la acción constitucional Habeas Corpus, argumentando que estos jóvenes fueron retenidos bajo su voluntad. Añadido a este caso, la Secretaría de Gobierno y la Personería de Ibagué, citaron a los comandantes de reclutamiento de la Sexta Brigada para escuchar la defensa por las acusaciones de malos procedimientos en las ‘batidas’, donde se estarían vulnerando los derechos a los muchachos, “La queja es porque se está violando disposiciones de carácter legal y manifestaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional”) (elnuevodia.com.co/, 2014).

Al analizar la práctica efectuada por los miembros del Ejército Nacional y Zona de Reclutamiento se ha tornado una práctica en las incorporaciones a su acomodo lo cual se trata de una flagrante violación de los derechos humanos de nuestros jóvenes lo que puede generar el descontento de los ciudadanos en razón que la fuerza pública podrían estar quebrantando principios constitucionales y legales del pueblo, que en contra de la voluntad de los ciudadanos se lleva a los jóvenes bachilleres y demás jóvenes violando sus derechos, prácticamente secuestrándolos en las guarniciones, con tratos humillantes y con la excusa de obligarlos a prestar el servicio militar. (sentencia C-879 de 2011, 2011) .

El ejército debe de reglamentar con una política los requisitos y procedimientos claros y definidos para esta clase de eventos en las incorporaciones, este personal acostumbrados a reclutar a jóvenes quienes son llevados a zonas lejanas para que no puedan ejercer ni exigir sus derechos, bajo la figura del desconocimiento, porque los soldados no pueden exigir nada, más

que callar y aceptar lo que su superior ordene, es oportuno recordar los atropellos que son sometidos los bachilleres a quiénes hacen firmar con presión por adquirir su libreta militar aceptando ser soldados regulares para mantenerlos dos años en las filas es por esto importante que se dé una solución a esta problemática planteada en esta investigación lo cual arroja como resultado que se debe desarrollar una reforma a la normatividad que está regulando en razón que no está acorde a lo que está pasando actualmente en este tema tan importante en nuestra sociedad.

7. PROSPECTIVA DEL SERVICIO MILITAR FRENTE AL POST CONFLICTO

Sin lugar a dubitaciones la misma Constitución Política, partiendo del preámbulo, cuando señala “invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz” y el artículo 22 constitucional fija los derroteros del tema cuando establece: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, igualmente el alto Gobierno estableció una agenda que se trazó con la denominada hoja de ruta de La Habana del 6 de noviembre de 2013, donde se busca después de un conflicto prolongado y degradado lograr una paz estable y duradera.

Desde luego se han realizado esfuerzos desde el propio Ordenamiento Superior, con el fin de desarrollar las herramientas para construir el anhelado propósito y para ello también en dicho marco se han creado elementos de justicia transicional (artículo 66), y de delitos conexos (artículo 67).

El acuerdo según fuente de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se ha desarrollado sobre la Política de Desarrollo Agrario Integral (RRI), sentando las bases para la transformación integral del campo; el Acuerdo sobre participación política que busca la apertura democrática para construir la paz, con la consolidación de los derechos a la oposición, de

protesta, así como abrir la puerta a otros partidos y que la política esté libre de intimidación y violencia; el otro acuerdo sobre la solución al problema de las drogas, para la sustitución voluntaria de cultivos, el consumo con un enfoque de salud pública; avances sobre el punto de víctimas, paz territorial; desminado, respecto de la presencia de minas antipersonal (MAP), y artefactos explosivos improvisados (AEI), y municiones sin explorar (Muse) o restos explosivos (REG) y justicia transicional entre otros contextos.

Desde “1958 hasta la organización de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, (CHCV), por parte de la Mesa de Conversaciones de la Habana, funcionaron en Colombia numerosas comisiones de estudio e investigación sobre el fenómeno de la violencia (doce de carácter nacional y tres locales), así como algunas comisiones extrajudiciales para casos específicos, creadas por decisiones gubernamentales, sin que ninguna de ellas haya tenido el carácter de una Comisión de la Verdad.

A diferencia de todas ellas, la CHCV tiene como origen un Acuerdo entre los representantes del Gobierno Nacional y los delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, adoptado el 5 de agosto de 2014 por la Mesa de Diálogos de La Habana, en el marco del Acuerdo y de la agenda suscritos por las partes para adelantar las conversaciones de paz. La Comisión fue conformada por doce expertos y dos relatores, con la misión de producir un informe sobre los orígenes y las múltiples causas del conflicto, los principales factores y condiciones que han facilitado o contribuido a su persistencia, y los efectos e impactos más notorios del mismo sobre la población.

Dicho informe (integrado por los ensayos de los expertos y dos relatorías), se definió por la Mesa de Diálogos, como un “insumo fundamental para la comprensión de la complejidad del conflicto y de las responsabilidades de quienes hayan participado o tenido incidencia en el mismo, y para el esclarecimiento de la verdad”, como “un insumo básico para una futura comisión de la verdad”, y como una contribución a la discusión del punto 5 de la agenda de negociación sobre víctimas.

En relación con el documento de la denominada comisión histórica del proceso que se adelanta es preciso resaltar lo expuesto por el profesor Renán Vega Cantor al señalar: *“Las Fuerzas Armadas en Colombia deben abandonar sus concepciones de contrainsurgencia, de anticomunismo y de enemigo interno, volver a sus cuarteles, reducir su tamaño y presupuesto y dedicarse a resguardar las fronteras nacionales. Esto implica una desmilitarización de la sociedad colombiana, que posibilite que nuevas fuerzas sociales y políticas se organicen y se expresen libremente sin el temor a ser víctimas de la persecución y estigmatización desde doctrinas contrainsurgentes y/o de la seguridad nacional”*. (CantorRenàn Vega Profesor Titular Departamento de Ciencias Sociales, 2015).

Es decir, ya se habla desde ese escenario del tamaño de la fuerza pública, que de cara al post conflicto debe tener una mayor contundencia frente a otros géneros delincuenciales y otras grupos que de contera desde la disidencia y desde la delincuencia común enfrentaran la institucionalidad, es así, como desde este estudio se estima que es preciso para mantener la paz, la fuerza pública adquiera el estándar de incorporación normal, con énfasis de formación de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la Constitución.

7.1 Qué papel desempeñarían las Fuerzas Militares en el postconflicto.

De concretarse un acuerdo de paz con las Farc en La Habana, las Fuerzas Militares empezarían un proceso de transformación para convertirse en un aparato armado diferente al que conoce hoy el país.

Este es un tema que de gran importancia por lo cual el Presidente de la República, el Ministro de Defensa y Comandantes de las distintas fuerzas, han planteado diferentes escenarios los cuales se empezaran a trabajar como es la vigilancia a minería ilegal, control del medio ambiente, ayuda en inundaciones, avalanchas, crecidas de ríos e incendios forestales, y monitoreo de volcanes. Eso, claro, sin dejar de mirar ni un momento el cumplimiento de su

objetivo principal, que es derrotar a los grupos subversivos (<http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/papel-van-desempenar-fuerzas-militares-postconflicto>, 2015).

Pero al tema de lo que será el futuro de las Fuerzas Armadas se ha sumado un nuevo elemento planteado por las Farc: el pie de fuerza también debe ser reducido. Esto ha despertado inquietudes que, curiosamente, por disímiles que parezcan, se encuentran en una preocupación común, y es que, incluso llegando a un acuerdo de paz, persistirán dos amenazas para el país que deben ser atendidas con cuidado y firmeza: el narcotráfico y los grupos de la guerrilla que van a seguir delinquir en el posconflicto con perfil de bandas criminales. Se trae a referencia lo manifestado por el analista John Marulanda quien “asegura que la reducción de las Fuerzas Militares no lo puede hacer el Estado porque las Farc lo pidan. Para él, es necesario un análisis concienzudo de la situación de seguridad del país y del presupuesto para tomar decisiones al respecto”.

Así mismo el presidente Juan Manuel Santos sostuvo que “estamos frente a una posibilidad sin precedentes. Indudablemente, el debilitamiento de la guerrilla por la acción de nuestras fuerzas ha contribuido a esa posibilidad y el Estado ha sentado su posición al decir al vocero del Gobierno que ni el esquema militar ni el político se negocia.

8. PROYECTOS DE LEY QUE SE HAN PRESENTADO PARA REFORMAR EL SERVICIO MILITAR

Nuestro país tiene un gran arraigo con el servicio militar el cual se pudiere decir que no ha tenido mayores cambios en la ley y seguimos normados por leyes antiguas las cuales deben de ser modernizadas actualizadas a la realidad actual más aun cuando el servicio militar es un requisito para poder adquirir la libreta militar la cual la exigen en múltiples diligencias y trámites administrativos y de la vida diaria como es el caso para obtener empleo formal, ingresar a las universidades, conseguir un pasaporte o realizar transacciones comerciales. Aunque se a tratado de tener varias propuestas para modificarlas a través de los proyectos presentados pero que por alguna razón no han sido aprobadas estas propuesta como se enuncian a continuación :Proyecto presentado por la senadora Maritza Martínez Aristizabal. La teoría con la cual la senadora fundamentó su posición fue la objeción de conciencia, desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-728 de 2009, ha desarrollado alrededor de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 18, libertad de conciencia, y el artículo 19, libertad de cultos de nuestra Carta Constitucional.

El objetor de conciencia debe demostrar plenamente sus convicciones o creencias religiosas, para lo cual debe probar mediante manifestaciones externas que efectivamente estas han determinado y condicionado su vida que realmente el prestar el servicio militar en la Fuerza Pública Colombiana, conllevaría a una verdadera contradicción con sus principios. La sola manifestación de ser objetor de conciencia, no exime a la persona de prestar el Servicio Militar Obligatorio. Artículo 27. Los feligreses o miembros de las diferentes religiones o iglesias que se profesen en el territorio nacional, sin autoridad jerárquica, no podrán alegar exención para la

prestación del servicio militar, por el sólo hecho de profesar o pertenecer a dichas religiones o iglesia.

Otro proyecto de ley presentado fue el No-45 de 2008 por el ex Senador Alirio Villamizar Afanador y el ex Senador Carlos Ramiro Chavarro, luego de que la Corte Constitucional, amparada en una sentencia de tutela ordenó al Congreso reglamentar el concepto de objeción de conciencia, aún está en elaboración el proyecto que establece los parámetros para poder acogerse a ésta y un sin número de proyectos que trataron de tocar modificaciones con las diferentes problemáticas que se están generando en la actualidad con la incorporación en la prestación del servicio militar obligatorio las cuales han generado gran demanda de acciones de tutelas y presentación de derechos e peticiones ante las Zonas de Reclutamiento y Fuerzas Militares.

El Ministerio de Defensa presentó ante el congreso un proyecto para dar facilidades de pago a remisos y modificar la edad límite y tiempo (“Uno de los proyectos más recientes fue pasado en el mes de octubre del presente año, ante el Congreso de la República quien tiene que analizar este tema el cual se expone en este trabajo de investigaciones y conforme se viene estudiando una de las problemáticas en el servicio militar y que se ha venido presentando en muchas ocasiones en diversos proyectos de ley de para que se efectuó un nuevo reclutamiento...”). (Noticias Caracol, 2015), que quiere **unificar en 18 meses la duración del servicio militar para todas las modalidades**. Que no haya diferencia entre soldados campesinos, bachilleres o regulares”, quien en varias ocasiones se ha manifestado en los diversos proyectos y en las sesiones de la plenaria de la Cámara de Representantes

Esta iniciativa tendrá **como** límite la edad de 24 años para llamar a prestar el servicio, y además, que para obtener la libreta militar se establecerán mecanismos de pago como ocurre con otros servicios del Estado.

También se indica que al parecer el Ministerio del Trabajo presentará una Ley complementaria para la utilización laboral de la libreta militar, que permita que los jóvenes puedan acceder a su primer empleo sin haber definido su situación además, que los ingresos de ese primer trabajo le permitan pagar las tarifas de su libreta”.

Otro punto de referencia de la nueva propuesta es busca aumentar en un 100% la mensualidad del soldado regular, pasando de \$98.000 a \$200.000.

En otro punto, que es controversia y que se trató en el nuevo proyecto se refirió a los casos de objeción de conciencia en proceso de las Fuerzas Armadas y dio algunas cifras del tema en cuestión. “Este año hemos tenido 145 casos -de objeción de conciencia- de 80 mil reclutas, de los cuales 13 procesos se han fallado a favor de quien objeta y 132 en contra”..

La propuesta que plantean en la nueva reforma al servicio militar es que los jóvenes que ingresan a prestar el servicio lleguen con la convicción de que serán 18 meses para todos, esto es algo beneficioso que ya no generaría la problema que ocurre en las zonas militares y en las unidades tácticas con cambio de modalidades de regulares a bachilleres y que propician de acciones de tutelas y derechos de petición lo cual le permite a las Fuerzas Militares una rotación más precisas en cada incorporación . Esto genera que la libreta militar no se convierta en un obstáculo, sino en un incentivo, que le permita a los jóvenes tener su primer trabajo, sino que el ingreso generado con ese primer empleo puedan financiar el pago de su libreta militar”.

Por fin, después de tantos años de lucha sin que se presentara un proyecto para regular o colocar orden a las violaciones y arbitrariedades que se estaban desplegando sin el debido proceso de selección y el tiempo de las modalidades que se estaba implementando en cada una de las modalidades más que todo en los soldados regulares y bachilleres se muestra una nueva propuesta que puede traer solución a tantas peticiones y acciones de tutelas interpuestas en estos últimos años ante estas entidades un `proyecto de ley presentado por la senadora Thania Vega del Centro Democrático instaló la subcomisión que estudiará todo lo relacionado con la prestación del servicio militar obligatorio. Bogotá .D.C. abril 14 de 2015 (prensa senado).- en el recinto de la comisión segunda.

9. PROPUESTAS PARA GENERAR INCENTIVO PARA LA ELIMINACIÓN DEL CARÁCTER DE OBLIGATORIO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.

9.1. Creación de una sola modalidad para prestar el servicio

Cada año se presentan muchos jóvenes aptos para prestar el servicio militar, los cuales muchos son bachilleres y son inscritos como regulares, la modalidad de soldados campesinos y regulares tienen que cumplir más tiempo que los bachilleres.

Como se encuentran varias modalidades de prestación de servicio dependiendo la categoría y las características que cada una trae se debe de crear una nueva propuesta para tal caso se propone **unificar en tiempo estándar puede ser 12 meses la duración del servicio militar para todas las modalidades.** Que no haya diferencia entre soldados campesinos, bachilleres o regulares, esto tendrían muchos beneficios los jóvenes que prestan el servicio militar no sería algo obligado y sería la solución para muchos problemas para el país se resuelve un problema estructural de las Fuerzas, "que hoy se ven obligadas prácticamente

a reclutar a los jóvenes para cumplir una cuota o estadística para obtener los soldados requeridos en nuestras fuerzas y sobre todo para la equidad, unificar el servicio militar solamente son una modalidad que tendría 12 meses de servicio.

Se aplicaría el derecho a la igualdad cuando solo exista una modalidad de prestación de servicio para todos los estratos se tengan las mismas condiciones para prestar el servicio militar cuando tengan 18 años de edad, así como la posibilidad de una preparación de todos los soldados y policías mediante acuerdos con el Sena y con el sector productivo, para que se puedan dedicar a otros oficios una vez terminen su servicio militar.

Para tal fin se debe de pasar un proyecto de ley ante el Legislativo para crear una ley que unifique y regule este punto en nuestro marco legal ya que es muy precario y el modernismo la tecnología y la juventud varían y de desarrolla cada vez más por tal motivo el estado no puede quedar estancado en este tema tan importante para nuestra población de jóvenes Colombianos.

9.2. Propuesta para modificar la ley de servicio militar

Con el fin de mejorar el proceso de selección e incorporación para la definición de la situación militar, se verificó a través de esta investigación que es necesaria una reforma a la Ley 48 de 1993 de Reclutamiento. donde se debe de unificar el tiempo del servicio militar e incrementamr la bonificación del soldado, igualmente se debe de dejar una sola modalidad para prestar el servicio militar sin diferencia las condiciones de ser bachiller o no en razón al derecho constitucional de la igualdad todos nacemos iguales y hoy en dia la gran mayoría de los jóvenes estudian y tienen un grado de educación, en razón de esto es que se ha generado tanta complejidad al interior del Ejército Nacional E Incluso de la Fuerzas

Militares, si no hubieran tantas modalidades para obtener la libreta militar todos los jóvenes prestaría su servicio en un mismo tiempo y con las mismas garantías y prebendas, lo cual no generaría ningún tipo de reclamación mediante las acciones constitucionales como lo hemos venido estudiando el derecho de petición la acción de tutela para solicitar cambio de modalidad o descuartelamiento

En la actualidad existen, aproximadamente, un millón de jóvenes mayores de 18 años infractores en condición de remisos, situación que obliga a las autoridades de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional a desarrollar las compelaciones establecidas en los Artículos 14 y 41 literal G. Y que además fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-879 de 2011 al determinar que la facultad de compeler no puede significar nada distinto al evento que la autoridad pueda hacer efectivo el cumplimiento de un deber constitucional. La unificación de las modalidades en la prestación del servicio militar, actualmente contamos con el servicio militar de soldados regulares, de bachilleres, de soldados campesinos y auxiliar de policía bachiller con distintos tiempos en la prestación de su servicio militar, todo ciudadano colombiano está obligado a definir situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 13 de la Ley 48 de 1993, contempla las siguientes modalidades prestación servicio militar obligatorio en un esfuerzo para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio en el territorio nacional: como soldado regular, de 18 a 24 meses; como soldado bachiller, durante 12 meses; como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, de acuerdo con las necesidades del servicio para tal fin es indispensable que se unifique tanto la modalidad como el tiempo en el servicio militar y el

incremento en la bonificación del soldado. Aunque este es solo un tema el cual debe de ser estudiado ante la modificación de la ley en razón que hay muchos temas que se deben ajustar a la actualidad y modificar la Ley 48 de 1993,

CONCLUSIONES

Con este trabajo se pretendió dar a conocer la problemática en la inobservancia en las normas para el ingreso del personal incorporado para prestar el servicio militar obligatorio en la modalidad de soldado regular y soldado bachiller lo cual genera que se interpusieran derechos de petición los cuales no eran resueltos de forma positiva, situación que genera se interpongan acciones de tutela y solo mediante estos fallos se da cumplimiento al cambio de nominación en las fuerzas militares en Colombia.

Se investigó la normatividad que rige el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, para identificar los requisitos en el proceso de Incorporación y con ello llegar a formular una propuesta para dar solución a este incremento de derechos de peticiones y acciones constitucionales como es la acción de tutelas y acción de habeas corpus.

Se pretende dar más garantías a los jóvenes en el proceso de selección en las incorporaciones para presentar el servicio militar.

Es necesario que nuestro Estado Colombiano a través del Congreso reforme la Ley 48 de 1993, en razón que nuestro país está creciendo y avanzando día a día y que para garantizar una estabilidad y equilibrio dando aplicación al posconflicto con el servicio militar y la paz que tanto anhelamos, se debe hacer una transformación a muchos de los problemas que se generan en la sociedad y que hoy mediante esta investigación se puede vislumbrar que se requiere de manera urgente que se estudie por nuestros señores congresistas para con ello garantizar un debido proceso a nuestro futuros soldados que presten su servicio garantizando la tranquilidad y seguridad al pueblo colombiano.

REFERENCIAS

Sentencia T-774 de M.P. Mauricio González Cuervo. (2008).

T-2.736.443 (8 de Septiembre de 2010).

CantorRenàn Vega Profesor Titular Departamento de Ciencias Sociales, U. P. (2015). *Comision historica del proceso de paz* . Bogotá.: Universidad Pedagógica Nacional.

Consultar, Sentencia T-103 del 16 de febrero de 2006. Sentencia T-048 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. (24 de enero de 2008).

Diario Oficial 41.071. (11 de octubre de 1993.). Bogota: Gaceta.

Diario Oficial 46.446. (8 de Noviembre de 2006). Bogota, Colombia: Gaceta.

Díaz Gómez, F. (Agosto de 1998). *la modernización del Ejército Nacional 1907 . .* Bogota: Colección Rafael Uribe Uribe.

el tiempo.com, w. e. (s.f.). *www. el tiempo.com mam4291017*. Recuperado el 17 de Diciembre de 2015, de *www el tiempo.com mam*.

elnuevodia.com.co/. (18 de Diciembre de 2014). *http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/especiales/generales/241824-accion-de-habeas-corporus-obligo-al-ejercito-a-desincorporar-jovenes#sthash.Ax9BGFzd.dpuf*. Recuperado el 17 de Diciembre de 2015, de *elnuevodia.com.co/*: *http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/especiales/generales/241824*

Esteban, M. F. (Junio 2008). La educación militar en Colombia entre 1886 y 1907. *Movimientos Sociales* , 150 - 175.

Expediente T-2.736.443 M.P.Jorge Ivan Palacio Palacio (ocho de septiembre de (2010).

http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/papel-van-desempenar-fuerzas-militares-postconflicto. (2015). Recuperado el 17 de Diciembre de 2015, de *http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/papel-van-desempenar-fuerzas-militares-*

postconflicto: (<http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/papel-van-desempenar-fuerzas-militares-postconflicto>).

<http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/papel-van-desempenar-fuerzas-militares-postconflicto>. (s.f.). <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/papel-van-desempenar-fuerzas-militares-postconflicto>. Recuperado el 17 de diciembre de 2015, de <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/papel-van-desempenar-fuerzas-militares-postconflicto>: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/papel-van-desempenar-fuerzas-militares-postconflicto>

Ley 48 de 1993. (s.f.). *Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilizacion* .

Noticias Caracol. (29 de Octubre de 2015).

Parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 48 de 1993. (1993). *Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización* . Bogota.

Sentencia C-1189, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (22 de Noviembre de 2005).

Sentencia C-511 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz. (corte Cosntitucional 1994).

Sentencia C-617, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo (1996).

sentencia C-879 de 2011, D-8488 (Corte Constitucional 22 de Nov de 2011).

Sentencia T-068, M.P. Rodrigo Escobar Gil (2005).

Sentencia T-1083 M.P. Jaime Córdoba Triviño. (2004).

Sentencia T-218/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente 2.416.543 (23 de marzo de 2010).

Sentencia T-218/10 expediente 2.416.543 MP-Gabriel Eduardo Mendoza (veintitrés (23) de marzo de (2010).).

Sentencia T-224 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (1993).

Sentencia T-288 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (2008).

Sentencia T-711/10 expediente T-2.736.443 M. P. Jorge Ivàn Palacio Palacio (8 de Septiembre de 2010).

SERRANO, J. C. (17 de agosto de 1886). Diario oficial 6758. *Contitucion politica* . bogota, Colombia: Gceta .

Vallejo, M. A. (febrero de 2006). Reclutamiento . *Codigo Penal* . bogota , Colombia : Leyer .

www.idl.org.pe/idlrev/revistas/123/pag71.htm. (s.f.). Recuperado el 20 de 08 de 2015, de <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/123/pag71.htm>